El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

Accionante : Héctor Daniel Restrepo Herrera

Accionados : Juzgado de Familia de Dosquebradas

Vinculados : Yamile Morales Ramírez y otros

Radicaciones : 66001-22-13-000-2020-00019-00

Temas : Defecto sustantivo – Amparo de pobreza

Magistrado Ponente : DUBERNEY GRISALES HERRERA

Acta número : 38 de 11-02-2020

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DE PROCEDENCIA / DEFECTO SUSTANTIVO / DEFECTO FÁCTICO / DEFINICIÓN / AMPARO DE POBREZA / NO PUEDE SUPEDITARSE A LA DEFENSORÍA PÚBLICA O EL CONSULTORIO JURÍDICO.**

Desde la sentencia C-543 de 1992, que examinó en constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, declarados ajustados a la Carta, inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática entre 2003 y 2005, básicamente sustituyó la expresión “vías de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchó las causales especiales, pasando de cuatro (4) a ocho (8).(…)

… como requisitos o causales especiales de procedibilidad, se han definido los siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta…

EL DEFECTO SUSTANTIVO O MATERIAL. La doctrina constitucional, a lo largo de su evolución, ha definido aquellos eventos en los cuales se comete tal anomalía, y ha dicho que consiste en una decisión fundada en normas indiscutiblemente inaplicables, luego en otra decisión añadió que surge cuando quiera que la autoridad judicial desatiende reglas legales o infralegales, que son aplicables para un determinado caso. (…)

EL DEFECTO FÁCTICO. La doctrina constitucional sobre esta específica causal de procedibilidad tiene dicho que: “(…) se produce cuando el juez toma una decisión sin que se encuentren plenamente comprobados los hechos que legalmente la determinan, como consecuencia de una omisión en el decreto o valoración de las pruebas, la valoración irrazonable o contra evidente de los medios probatorios, o la suposición de pruebas”…

… fácil se verifica la trasgresión de los derechos del accionante, porque el juzgador desestimó la aseveración de que no podía cubrir los gastos procesales y los honorarios de un mandatario judicial, sin afectar el sostenimiento suyo y el de las personas a las que les debe alimentos…

Reconoce la Sala que toda la ciudadanía tiene acceso a la defensoría pública gratuita, ya sea por intermedio del Ministerio Público o de los consultorios jurídicos de la municipalidad, sin embargo, no puede ser óbice para que se conceda un amparo de pobreza propuesto en los términos de Ley.


REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

 DEPARTAMENTO DE RISARALDA

Pereira, R., once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

El amparo constitucional de la referencia, adelantadas las debidas actuaciones con el trámite preferente y sumario, sin que se evidencien causales de nulidad que lo invaliden.

1. LA SÍNTESIS FÁCTICA

Expresa el actor que en el proceso ejecutivo de alimentos radicado al No. 019-00437 el juez le denegó la solicitud de designación de apoderado judicial en amparo de pobreza porque podía acudir a los consultorios jurídicos de las universidades locales, sin tener en cuenta que fue embargado el 50% del salario mínimo que percibe y que tiene a su cargo el sostenimiento de su esposa e hija menor.

Luego, como quiera que no pudo acceder a dicha asistencia jurídica, contestó la demanda y excepcionó de mérito, mas el accionado la desechó porque debió presentarla por intermedio de un abogado, de tal suerte que dispuso continuar con la ejecución; recurrió en reposición, empero, el encausado se abstuvo de proveer con base en el mismo razonamiento (Folio 1-7, este cuaderno).

1. LOS DERECHOS INVOCADOS Y LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

El debido proceso y el acceso a la administración de justicia (Folio 1, este cuaderno); Se pretende el amparo de los derechos, y en consecuencia, ordenar al funcionario que retrotraiga el trámite ejecutivo hasta el proveído que resolvió el amparo de pobreza y provea de forma favorable sobre dicho pedimento (Folio 7, este cuaderno).

1. EL RESUMEN DE LA CRÓNICA PROCESAL.

En reparto ordinario del 30-01-2020 se asignó a este despacho. El 31-01-2020, se admitió y se vinculó a quienes se estimó conveniente, entre otros ordenamientos (Folio 28, ibídem). Contestaron el Procurador 21 Judicial II Infancia, Adolescencia, Familia y Mujeres (Folios 33-41, ibídem), el funcionario encartado (Folios 43-44, ibídem) y la señora Yamile Morales Ramírez (Folios 46-47, ib.).

El Procurador Judicial adujo que la tutela debe salir avante porque en la providencia que resolvió sobre el amparo de pobreza el juzgador incurrió en los defectos fáctico y sustantivo, pues, omitió evaluar la situación económica del actor en el marco de sus alegatos y pruebas arrimadas, e interpretó erróneamente los artículos 151, 152 y 154, CGP, al desechar el pedimento con base en que podía acudir a un consultorio jurídico (Folios 33-41, ib.).

El juez describió el estado actual del proceso y explicó que no atendió ninguno de los escritos del accionante porque en ese tipo de asuntos es inviable que las partes actúen en causa propia, según reciente decisión constitucional de la CSJ (STC734-2019); en consecuencia, deprecó denegar el amparo en su contra (Folio 43-44, ib.).

Y la señora Yamile Morales Ramírez refirió que en el trámite judicial no se vulneró ningún derecho del accionante en la medida que el juzgado le dio el trámite correspondiente a todas las solicitudes que presentó. Asimismo, afirmó que el interesado cuenta con los recursos necesarios para costear la asesoría de un abogado. Solicitó negar las pretensiones (Folios 46-47, ib.).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR
	1. La competencia. Este Tribunal es competente para conocer las acciones en razón a que es el superior jerárquico del Juzgado de Familia de Dosquebradas.

* 1. El problema jurídico a resolver. ¿El Juzgado accionado, ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante con ocasión del trámite surtido en el proceso ejecutivo de alimentos, según lo expuesto en el escrito de tutela?
	2. Los presupuestos generales de procedencia
		1. La legitimación en la causa. Se cumple por activa dado que el actor interviene como ejecutado en el proceso donde se reprocha la falta al debido proceso. Y por pasiva, el despacho Judicial accionado porque conoce el juicio.
		2. Las sub-reglas de procedibilidad frente a decisiones judiciales

Desde la sentencia C-543 de 1992, que examinó en constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, declarados ajustados a la Carta, inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática entre 2003 y 2005[[1]](#footnote-1), básicamente sustituyó la expresión “vías de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchó las causales especiales, pasando de cuatro (4) a ocho (8). En el mismo sentido Quiroga Natale[[2]](#footnote-2).

Ahora, en frente del examen que se reclama en sede constitucional, resulta de mayúscula trascendencia, precisar que se trata de un juicio de validez y no de corrección, lo que evidencia que son dos planos de estudio diversos, entonces, mal puede mutarse en constitucional lo que compete al ámbito legal, ello se traduce en evitar el riesgo de convertirse en una instancia más, que iría en desmedro de la naturaleza excepcional del instrumento protector. Así lo explicó la Colegiatura constitucional[[3]](#footnote-3).

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de 2005[[4]](#footnote-4) y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial de la CC[[5]](#footnote-5) son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que; (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de tutela contra tutela[[6]](#footnote-6).

De otra parte, como requisitos o causales especiales de procedibilidad, se han definido los siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta. Un sistemático recuento puede leerse en la obra de los doctores Catalina Botero Marino[[7]](#footnote-7) y Quinche Ramírez[[8]](#footnote-8).

* 1. El defecto sustantivo o material

La doctrina constitucional, a lo largo de su evolución, ha definido aquellos eventos en los cuales se comete tal anomalía, y ha dicho que consiste en una decisión fundada en normas indiscutiblemente inaplicables[[9]](#footnote-9), luego en otra decisión[[10]](#footnote-10) añadió que surge cuando quiera que la autoridad judicial desatiende reglas legales o infralegales, que son aplicables para un determinado caso.

En desarrollo de esta teoría, se ha ido ampliando esa noción, para prodigar protección en varios eventos[[11]](#footnote-11), al efecto tiene precisadas distintas variables:

… una providencia judicial adolece de un defecto sustantivo (i) cuando la norma aplicable al caso es claramente inadvertida o no tenida en cuenta por el fallador[[12]](#footnote-12), (ii) cuando a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente[[13]](#footnote-13) (interpretación contra *legem*) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes[[14]](#footnote-14) (irrazonable o desproporcionada), y finalmente (iii) cuando el fallador desconoce las sentencias con efectos erga omnes tanto de la jurisdicción constitucional como de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuyos precedentes se ubican en el mismo rango de la norma sobre la que pesa la cosa juzgada respectiva

[[15]](#footnote-15).

Así mismo el alto Tribunal Constitucional[[16]](#footnote-16), señaló:

Como ya fue planteado por la Sala, para que una providencia pueda ser acusada de tener un defecto sustantivo, es necesario que el funcionario judicial aplique una norma inexistente o absolutamente impertinente o profiera una decisión que carece de fundamento jurídico; aplique una norma abiertamente inconstitucional, o *interprete en forma contraevidente, irrazonable o desproporcionada la norma aplicable.*

Así las cosas, constituye un defecto material o sustantivo la decisión judicial que se funda en una interpretación indebida de una disposición legal. (Sublínea fuera de texto).

El anterior criterio ha sido reiterado en varias y recientes decisiones[[17]](#footnote-17), según el análisis de la línea decisional sobre el tema.

* 1. El defecto fáctico

La doctrina constitucional[[18]](#footnote-18) sobre esta específica causal de procedibilidad tiene dicho que: “*(…) se produce cuando el juez toma una decisión sin que se encuentren plenamente comprobados los hechos que legalmente la determinan[[19]](#footnote-19), como consecuencia de una omisión en el decreto o valoración de las pruebas[[20]](#footnote-20), la valoración irrazonable o contra evidente de los medios probatorios, o la suposición de pruebas*”, luego en otra decisión posterior se precisó[[21]](#footnote-21):

Ahora bien, para mayor ilustración se tiene que en la valoración de las pruebas puede ocurrir: “defecto fáctico por omisión en el decreto y práctica de pruebas: se presenta cuando el funcionario judicial omite el decreto y la práctica de pruebas, lo cual tiene como consecuencia impedir la debida conducción al proceso de ciertos hechos que resultan indispensables para la solución del asunto jurídico debatido.

Defecto fáctico por la no valoración del acervo probatorio: se presenta cuando el funcionario judicial, a pesar de que en el proceso existan elementos probatorios, omite considerarlos, o no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar la decisión respectiva y en el caso en concreto resulta evidente que de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido variaría sustancialmente.

Defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio:1) el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos, debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido. 2) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva. El resaltado es de este Tribunal.

En todo caso, debe relievarse con claridad que la intervención del juzgador constitucional sobre la ponderación probatoria es excepcional, pues dicha función se desarrolla a la luz de los postulados de la autonomía judicial, juez natural y la inmediación, por ende, bien definido está que no se trata esta instancia especial, de una adicional[[22]](#footnote-22).

1. EL CASO CONCRETO ANALIZADO

En la metodología enseñada por la doctrina constitucional, el primer examen consiste en verificar los presupuestos generales de procedibilidad, y para el caso se hallan cumplidos.

El asunto es de relevancia constitucional porque se alega la trasgresión del derecho al debido proceso; la decisión reprochada no es de tutela; hay inmediatez[[23]](#footnote-23), porque la providencia que resolvió sobre el amparo de pobreza data del 27-11-2019 (Folios 18-19, este cuaderno) y la tutela se interpuso el 30-01-2020 (Folio 26, este cuaderno); la irregularidad realzada por la parte es trascendente para el desarrollo de la litis; y se identificaron los hechos generadores de la vulneración.

Ahora, en cuanto a la subsidiariedad, hay que decir que esta acción solo es procedente cuando el afectado carezca de otros medios de defensa judicial toda vez que no fue concebida para reabrir asuntos concluidos, revivir términos, ni compensar el desinterés de quien omitió de ejercitar los recursos ordinarios y extraordinarios de que disponía*[[24]](#footnote-24)*.

Es diáfano que el interesado dejó de recurrir en reposición el proveído que negó el amparo de pobreza, sin justificación aparente; empero, para este juzgador dicha falencia deviene insuficiente como para concluir la improcedencia de la tutela, en razón a que no podía actuar en nombre propio por falta del derecho de postulación, tesis que incluso el encausado empleó para desechar posteriores pedimentos, por manera que para este caso en particular la herramienta ordinaria se colige ineficaz.

Aquí la discusión radica en la supuesta trasgresión de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia por cuenta de que se negó el amparo de pobreza, por lo tanto, sería un despropósito que esta Magistratura le enrostre a una persona que carece de conocimientos jurídicos, haber dejado de promover un recurso que, como se anotó, fácilmente podía haber sido desechado porque no fue presentado por intermedio de un abogado. En ese orden de ideas, se tiene por cumplido el presupuesto de la subsidiariedad.

Incumbe proseguir con la revisión de las causales especiales y en el caso concreto se entiende que lo expuesto alude a los defectos fáctico y sustantivo; aunque el accionante pretermitió señalarlos, lo cierto es que argumenta que el *a quo* negó su petición sin tener en cuenta el embargo del 50% del salario mínimo que recibe y el sostenimiento de su hija y esposa, en oposición a lo dispuesto en los artículos 151 y 152, CGP.

Revisado el acervo probatorio, se tiene que el 06-11-2019 el interesado se notificó del mandamiento de pago librado en su contra, y el 18-11-2019 solicitó la designación de abogado en amparo de pobreza *“(…) por no encontrarme en capacidad para sufragar los costos que conlleva mi defensa judicial en este proceso, manifestación que hago bajo la gravedad de juramento (…)”*, de acuerdo con las explicaciones reseñadas en precedencia (Salario mínimo, embargo y sostenimiento familiar) y adjuntó el desprendible de nómina, el registro civil de nacimiento de su otra hija y registro civil de matrimonio (Folios 8-10, 16-17 y 43, este cuaderno).

El *a quo* con decisión del 27-11-2019 rechazó la petición porque *“(…) en un proceso de tal naturaleza, el demandado puede acudir al Consultorio Jurídico de las Universidades (…), quienes podrán asesorarlo en la acción que pretende, sin que (…) incurra en gastos (…)”*; además, decidió levantar una medida cautelar, retornar un título judicial y disminuir el embargo del salario al 40% (Folios 18-19, ib.).

El artículo 151, CGP, establece que: *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”* (Sublínela de la Sala). Institución jurídica que se erige en los principios de la gratuidad de la justifica e igualdad, según inveterada jurisprudencia de la CSJ[[25]](#footnote-25), reseñada por el maestro López Blanco en su obra[[26]](#footnote-26); y, opera a petición de parte, en cualquier etapa procesal, y con la única consigna de que se invoque bajo la gravedad del juramento (Artículo 152, inciso 2º, CGP), sin requisito adicional alguno, ni siquiera pruebas que la sustenten. Aquí se aprecian cumplidos (Folios 16 y 17, ib.).

En ese orden de ideas, fácil se verifica la trasgresión de los derechos del accionante, porque el juzgador desestimó la aseveración de que no podía cubrir los gastos procesales y los honorarios de un mandatario judicial, sin afectar el sostenimiento suyo y el de las personas a las que les debe alimentos, pese al juramento y a las pruebas que daban cuenta de que, entre otras cosas, recibe un ingreso menor al salario mínimo, y tiene a su cargo el sostenimiento de dos hijas (La ejecutante y la que vive con él) y de su actual esposa.

Asimismo, se advierte que el encartado tuvo a bien valorar los elementos probatorios, mas lo hizo para proveer sobre la disminución de las medidas cautelares, decisión que a juicio de la Magistratura es insuficiente como para deducir que el actor recuperó la capacidad económica, por la potísima razón de que recibe un salario mínimo y la medida solo se mermó del 50% al 40%.

Reconoce la Sala que toda la ciudadanía tiene acceso a la defensoría pública gratuita, ya sea por intermedio del Ministerio Público o de los consultorios jurídicos de la municipalidad, sin embargo, no puede ser óbice para que se conceda un amparo de pobreza propuesto en los términos de Ley. Aceptar aquel argumento haría inane la aplicación de la disposición legal, en la medida que cualquier persona puede acudir a esas entidades para que les brinden la asistencia jurídica que requieren; ese no es el propósito del legislador.

Se debe desechar ese argumento y en contraste acoger uno que se ajuste a la realidad procesal de las partes, es decir, como el interesado solicitó el amparo de pobreza mientras corría el término para contestar, era poco probable que durante el interregno que le restaba lograse acceder a la asistencia jurídica en dichas instituciones, por lo que era necesario que concediera el amparo de pobreza (Siempre que cumpla los presupuestos de Ley). Claramente se le puso en una situación que repercutió en que decidiera defender sus derechos en nombre propio con un resultado desfavorable, pues, se continuó con la ejecución en su contra.

Corolario, se verifica la conculcación de los derechos al debido proceso y el acceso a la administración de justicia del accionante porque el juez aplicó de indebidamente los artículos 151 y ss., CGP, y pretermitió valorar las pruebas arrimadas con el pedimento; en consecuencia, se concederá el amparo y se dejarán sin efectos el proveído del 27-11-2019 y demás subsiguientes, para que provea nuevamente sobre la concesión del amparo de pobreza.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil - Familia, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. AMPARAR los derechos al acceso a la administración de justicia y al debido proceso del señor Héctor Daniel Restrepo Herrera contra el Juzgado de Familia de Dosquebradas, según lo expuesto.
2. DEJAR SIN EFECTOS el proveído del 27-11-2019 y subsiguientes actuaciones dictadas en el proceso ejecutivo de alimentos radicado al No.2019-00437.
3. ORDENAR al doctor Jorge Iván Palacio Restrepo, que en el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva sobre la concesión del amparo de pobreza presentado por el accionante.
4. REMITIR este expediente, a la CC para su eventual revisión, de no ser impugnada.
5. ARCHIVAR el expediente, previa anotaciones en los libros radicadores.

Notifíquese

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.

M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

1. QUINCHE R., Manuel F. Vías de hecho, acción de tutela contra providencias, Temis SA, Bogotá, 2013, p.103. [↑](#footnote-ref-1)
2. QUIROGA N., Édgar A. Tutela contra decisiones judiciales, Universidad Santo Tomás y editorial Ibáñez, Bogotá DC, 2014, p.83. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. T-917 de 2011. [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. C-590 de 2005. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. SU-037 de 2019, SU-056 de 2018, [SU-336 de 2017](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/SU336-17.htm), [SU-354 de 2017](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/SU354-17.htm), T-137 de 2017 y SU-222 de 2016. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. T-307 de 2015. [↑](#footnote-ref-6)
7. ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Universidad Nacional de Colombia, Catalina Botero Marino, Ediprime Ltda., 2006, p.61-75. [↑](#footnote-ref-7)
8. QUINCHE R., Manuel F. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.233-285. [↑](#footnote-ref-8)
9. CC. T-231 de 1994. [↑](#footnote-ref-9)
10. CC. T-831 de 2012. [↑](#footnote-ref-10)
11. QUINCHE R., Manuel F. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.268. [↑](#footnote-ref-11)
12. CC. T-573 de 1997. [↑](#footnote-ref-12)
13. CC. T-567 de 1998. [↑](#footnote-ref-13)
14. CC. T-001 de 1999. [↑](#footnote-ref-14)
15. CC. SU-949 de 2014 y T-192 de 2015. [↑](#footnote-ref-15)
16. CC. SU-949 de 2014. [↑](#footnote-ref-16)
17. CC. SU-050 de 2017, T-233 de 2017, T-235 de 2017, T-002 de 2018 y T-109 de 2019. [↑](#footnote-ref-17)
18. CC. SU-222 de 2016. [↑](#footnote-ref-18)
19. Así, por ejemplo, en la SU-159 de 2002, se define el defecto fáctico como “la aplicación del derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal a partir de pruebas válidas”. [↑](#footnote-ref-19)
20. Cabe resaltar que si esta omisión obedece a una negativa injustificada de practicar una prueba solicitada por una de las partes, se torna en un defecto procedimental, que recae en el ejercicio del derecho de contradicción. [↑](#footnote-ref-20)
21. CC. T-902 de 2005. [↑](#footnote-ref-21)
22. CC. Ibídem. [↑](#footnote-ref-22)
23. CC. SU 499 de 2016, T137 de 2017 y T-323 de 2017. [↑](#footnote-ref-23)
24. CC. T-134 de 1994, T-567 de 1998, T-103 de 2014, T-180 de 2018, T-075 de 2019 y T-042 de 2019. [↑](#footnote-ref-24)
25. CSJ. Auto del 14-12-1983, MP: Salcedo S. [↑](#footnote-ref-25)
26. LÓPEZ B., HERNÁN F. Código General del Proceso, parte general, Dupré Editores Ltda., Bogotá DC, 2016, p.1066. [↑](#footnote-ref-26)